

ÁMBITO Y REQUISITOS: CONTRATOS A PLAZO, CUMPLIMIENTO PARCIAL

- I. **Contratos bilaterales.** Esta excepción se basa en la interdependencia de las obligaciones recíprocas, pero como estas obligaciones provienen de los contratos bilaterales, éstos son el presupuesto lógico de la excepción.
- II. **Deudores recíprocos.** Es preciso que haya deudores recíprocos en virtud de las obligaciones correlativas generadas por un contrato bilateral.
- III. **Un mismo contrato.** Se requiere que “las dos obligaciones sean creadas por el mismo contrato. No se puede rehusar el cumplimiento de una obligación nacida de un contrato, con motivo de que el acreedor no ha cumplido una obligación nacida de un contrato diferente”.

La procedencia del mismo contrato da lugar a la excepción de contrato no cumplido y excluye la compensación que requiere de créditos líquidos y exigibles; en cambio, el origen en contratos diversos determina que sea procedente la compensación y excluye a la excepción de contrato no cumplido; esto es en virtud de que la compensación precisa que las obligaciones recíprocas tengan por objeto bienes fungibles, lo que es posible cuando las obligaciones correlativas provienen de diferentes contratos, pero, en cambio, si las obligaciones recíprocas derivan de un solo contrato bilateral, como la compraventa, su objeto no es un bien fungible en ambas obligaciones, por consistir el objeto de tales obligaciones en la cosa y en el precio, lo que hace improcedente a la compensación y procedente a la excepción de contrato no cumplido.

IV. Incumplimiento de ambos deudores. Es necesario que ninguno de los deudores haya cumplido con su obligación y, a pesar de tal incumplimiento recíproco, uno demanda al otro el cumplimiento de la obligación a su cargo, sin haber cumplido la propia que ya es exigible, por lo que el demandado se ve en la necesidad de oponer esta excepción.

V. Obligaciones exigibles. Por esta excepción se faculta a una de las partes para que se niegue a cumplir su obligación exigible en virtud de que la otra parte tampoco ha cumplido la suya también exigible; pero como las obligaciones sujetas a plazo no son exigibles mientras está pendiente de vencer, si una obligación es exigible y la otra no lo es debido al plazo, en tal supuesto, el deudor de la obligación exigible no puede negarse a pagar porque no se le ha pagado la correlativa que todavía no es exigible.

Referencia:

*Martínez Alfaro, J. (2008). Teoría de las obligaciones.(pág 267 - 268)
(Decimoprimera Edición). Editorial Porrúa.*